

Para que tenga validez la letra de cambio, debe contener los requisitos señalados en el art. 61 de la ley de Títulos Valores, y ser emitida en alguna de las formas previstas por el art. 63 de la misma ley.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintidós de setiembre de mil novecientos setentiuno.—

Vistos; y Considerando: que la letra de cambio por ser un documento esencialmente formal, para que tenga validez como tal, debe contener los requisitos señalados en el artículo sesentiuno de la ley de Títulos-Valores y debe ser emitida en alguna de las formas previstas en el artículo sesentitrés de esa ley; que las cambiables de fojas tres y cinco no consignan el nombre del tomador y no contienen ninguno de los modos citados, no pudiendo, en consecuencia, establecerse la fecha del vencimiento; que, por lo tanto, los documentos recaudados carecen de fuerza ejecutiva: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas diecinueve, su fecha veinte de Julio del año en curso, que confirmando la apelada de fojas nueve vuelta, su fecha tres de mayo del presente año, manda adelantar la ejecución contra la Asociación de Propietarios de Omnibus Interprovinciales del Perú para que pague al Banco de Crédito del Perú la suma de setentinieve mil doscientos soles oro; reformando la primera y revocando la segunda: declararon: **IMPROCEDENTE** la acción ejecutiva; y los devolvieron.— **NUÑEZ VALDIVIA.— BALLON LANDA.— LEON MONTALBAN.— LLOSA RICKETTS.— GARCIA CALDERON.—** Se publicó conforme a ley.— **Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—**

Cuaderno N° 770.— Año 1971.—

Procede de Lima.
